



RADICACIÓN No. 08433408900120210017900 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FREDY HERNAN PINEDA SANCHEZ
DEMANDADO: JESUS ALBERTO SANTIAGO DULCE, SELECTA JUDITH DULCE PRIMO Y BELKIS VIVIANA CUELLO HENRIQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, dos (2) de agosto de 2021.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular de única instancia presentada en forma de mensaje de datos por FREDY HERNAN PINEDA SANCHEZ contra JESUS ALBERTO SANTIAGO DULCE, SELECTA JUDITH DULCE PRIMO Y BELKIS VIVIANA CUELLO HENRIQUEZ con recibido de fecha 10 de mayo de 2021, mediante abogado doctor ABRAHAM BECHARA ELIAS, a quien otorga poder el demandante como consta en documento digital obrante a folio 7 de la demanda poder con firmas y antefirmas del demandante y abogado aceptando, y en el cual no observamos provenga mediante mensaje de datos desde el correo del demandante, contenga correo electrónico del abogado, ni existencia de reconocimiento de presentación personal del poder anexo; documento digital contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre FREDY HERNANZ PINEDA SANCHEZ arrendatario y JESUS ALBERTO SANTIAGO DULCE arrendador, fiadoras SELECTA JUDITH DULCE PRIMO y BELKIS VIVIANA CUELLO HENRIQUEZ documento aparece con sello de notaria novena de Barranquilla; informa en la demanda el demandante dirección física y correo electrónico del abogado, su dirección física y dirección física de los demandados informando que desconoce su dirección de correo electrónico; pide se libre mandamiento de pago ejecutivo por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.800.000) comprendiendo concepto de canon de arrendamiento por las sumas de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000) meses septiembre, octubre y noviembre de 2020, y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.200.000) por concepto de clausula penal octava del contrato, interés por mora; establece como hechos que el 12 de enero de 2020 JESUS ALBERTO SANTIAGO DULCE el 12 de enero de 2020 tomo en arrendamiento casa finca para destinarla como local comercial ubicado en carrera 6 con 4 en Caracolí-Malambo, propiedad del demandante por un canon mensual de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000) y que las señoras SELECTA JUDITH DULCE PRIMO y BELKIS LILIANA CUELLO HENRIQUEZ son fiadoras solidarias en el contrato; anexas constancias de auto proferido en fecha 15 de diciembre de 2020 por el juzgado sexto de pequeñas causas de Barranquilla rechazando por competencia la demanda ordenando remitir a oficina judicial de Barranquilla con el fin de que se remita a Juzgado de Caracolí, remite la secretaria, acta de reparto al juzgado 11 de pequeñas causas y este remite a Juzgados Promiscuos Municipales de Malambo por competencia. De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado tiene antecedentes disciplinarios sanción iniciada 18 de agosto de 2018 y final de

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 08433408900120210017900 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FREDY HERNAN PINEDA SANCHEZ
DEMANDADO: JESUS ALBERTO SANTIAGO DULCE, SELECTA JUDITH DULCE PRIMO Y BELKIS VIVIANA CUELLO HENRIQUEZ

sanción 1 de noviembre de 2016 Consejo Seccional de la Judicatura de Cartagena disciplinaria, artículo 37 ley 1123 de 2007. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, dos (2) de agosto de dos mil veinte y uno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.-

RESPECTO AL PODER:

FREDY HERNAN PINEDA SANCHEZ otorga poder mediante mensaje de datos al abogado doctor FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES para que presente demanda ejecutiva singular en que son demandados JESUS ALBERTO SANTIAGO, SELECTA JUDITH DULCE PRIMO y BELKIS VIVIANA CUELLO HENRIQUEZ. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 que establece: "... Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se conferirán mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.", consideramos no establecida la presunción de autenticidad en la forma de otorgar poder la demandante enviando el poder al abogado e informando el correo electrónico del abogado en el poder, como establece el decreto 806 de 2020 ya que no existe constancia anexa a la demanda de que el demandante haya conferido el poder al abogado mediante mensaje de datos.

2.-

REQUISITOS PROCEDIMENTALES NO APORTADOS:

a.- El poder no contiene los requisitos necesarios para su admisión por lo que de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 por carecer del requisito formal ordenado en este decreto y los artículos 84 numeral 1 y 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4 del Código General del Proceso, nos abstendremos de librar mandamiento de pago ejecutivo en este proceso.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 08433408900120210017900 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FREDY HERNAN PINEDA SANCHEZ
DEMANDADO: JESUS ALBERTO SANTIAGO DULCE, SELECTA JUDITH DULCE PRIMO Y BELKIS VIVIANA CUELLO HENRIQUEZ

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General de Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 84 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículos 422, 430 y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 621, 651 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; La sentencia de la Corte Suprema de Justicia AP8320-2016 radicado 48822 de fecha 30 de noviembre de 2016; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (estos dos últimos elementos justificarían la inadmisión de la demanda en el decreto 806 de 2020. así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto), el despacho observado que la demanda ejecutiva presentada no reúne los requisitos necesarios, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de FREDY HERNAN PINEDA SANCHEZ y contra de JESUS ALBERTO SANTIAGO, SELECTA JUDITH DULCE PIRMO y BELKIS VIVIANA CUELLO HENRIQUEZ, respecto de contrato de arrendamiento fechado 12 de enero de 2020, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.800.000), presentado para el cobro judicial en este proceso. Se le concede al demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda anexando el poder diligenciado en debida forma. Llévase el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, título único, artículos 422 al 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 enviando por mensaje de datos la copia de la providencia con copia de la demanda y sus anexos o del documento a trasladar, a la dirección de correo electrónica del demandado y esto no es



RADICACIÓN No. 08433408900120210017900 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FREDY HERNAN PINEDA SANCHEZ
DEMANDADO: JESUS ALBERTO SANTIAGO DULCE, SELECTA JUDITH DULCE PRIMO Y BELKIS VIVIANA CUELLO HENRIQUEZ

posible a la dirección física aportada para notificación dándose por notificado personalmente dos días después del día en que acusa el recibido del mensaje de datos o el que la empresa de correo certifique que recibió los documentos, lo que podrá hacer el demandante haciendo constar la fecha de envió y acuso de recibido del demandado , en caso de no poderse llevar a cabo por desconocimiento de dirección de correo electrónico y física del demandado se emplazara de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo decreto usando el registro de emplazados. Al respecto citamos apartes de la sentencia 420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional: "Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

No tener al doctor ABRAHAM BECHARA ELIAS en calidad de apoderado judicial del demandante FREDY HERNAN PINEDA SANCHEZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de FREDY HERNAN PINEDA SANCHEZ mediante abogado doctor ABRAHAM BECHARA ELIAS y en contra de JESUS ALBERTO SANTIAGO, SELECTA JUDITH DULCE PRIMO y BELKIS VIVIANA CUELLO HENRIQUEZ, respecto a contrato de arrendamiento presentado para el cobro judicial y con vigencia de obligación desde el 12 de enero de 2020 hasta el 21 de enero de 2021, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.800.000), Se le

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 08433408900120210017900 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FREDY HERNAN PINEDA SANCHEZ
DEMANDADO: JESUS ALBERTO SANTIAGO DULCE, SELECTA JUDITH DULCE PRIMO Y BELKIS VIVIANA CUELLO HENRIQUEZ

concede al demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda anexando el poder en debida forma, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la demanda.

2- No tener al doctor ABRAHAM BECHARA ELIAS en calidad de apoderado judicial del demandante FREDY HERNAN PINEDA SANCHEZ.

3-Llevese el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, título único, artículos 422 al 461 del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo allí establecido, enviando por mensaje de datos la copia de la providencia con copia de la demanda y sus anexos o del documento a trasladar, a la dirección de correo electrónica del demandado y si esto no es posible, a la dirección física aportada para notificación, dándose por notificado personalmente dos días después del día en que acusa el recibido del mensaje de datos o el que la empresa de correo certifique que recibió los documentos, lo que también podrá hacer el demandante haciendo constar la fecha de envió y acuso de recibido del demandado. En caso de no poderse llevar a cabo por desconocimiento de dirección de correo electrónico y física del demandado se emplazará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo decreto usando el registro de emplazados.

4- De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General de Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 84 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículos 422, 430 y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 621, 651 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; La sentencia de la Corte Suprema de Justicia AP8320-2016 radicado 48822 de fecha 30 de noviembre de 2016; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 08433408900120210017900 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FREDY HERNAN PINEDA SANCHEZ
DEMANDADO: JESUS ALBERTO SANTIAGO DULCE, SELECTA JUDITH DULCE PRIMO Y BELKIS VIVIANA CUELLO HENRIQUEZ

estando pendiente la práctica de medidas cautelares (estos dos últimos elementos justificarían la inadmisión de la demanda en el decreto 806 de 2020. así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto)

EL JUEZ:

DER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 52 de fecha 3 de agosto de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>